

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA** CONTRA LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00210-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada contestar de forma y de fondo su solicitud radicada con el No. E-2019-189378 de 6 de diciembre de 2019, y en ese sentido, emitir el respectivo acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor, en síntesis, que el 6 de diciembre de 2019 presentó una petición de interés particular ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, bajo el No. E-2019-189378, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

2.1. Refirió el actor que, pese a que han transcurrido 6 meses aproximadamente desde la radicación de dicha solicitud, a la fecha la entidad accionada no ha emitido una respuesta de fondo a su petición,

como tampoco ha informado si hacía falta cumplir algún requisito o necesitaba de un tiempo superior a los 15 días para pronunciarse sobre el particular, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social protegidos constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 17 de junio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o director de la autoridad accionada. Así mismo, en dicho auto se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

4. Al contestar la Coordinadora de Tutelas de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, solicitó declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al considerar que, *“una vez trasladada la solicitud, la misma se trasladó a la Dirección de Afiliaciones y Recaudos DAR área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante”* aclarando además que, *“como esas pretensiones presentan un alto grado de complejidad (...) se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano”*.

4.1. Por su parte, la Delegada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** requirió declarar improcedente la acción de tutela respecto de esa entidad, toda vez que no es el organismo competente para reconocer derechos pensionales, aunado a que la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, es una entidad vinculada a ese Ministerio pero que cuanta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por lo tanto ejerce sus funciones autónomamente a términos de lo dispuesto armónicamente en los artículos 5, 39 y 105 de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.
2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.
3. Solicita en este caso el señor **LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA** protección a sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, al omitir proferir una respuesta de forma y de fondo a su solicitud radicada bajo el No. E-2019-189378 de 6 de diciembre de 2019, requiriendo en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada proferir el respectivo acto administrativo en el que se resuelva su petición de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.
4. Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Despacho que en respuesta a la solicitud elevada por el actor, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** mediante comunicación emitida el 15 de junio de 2020, informó que "*se presentaron situaciones carácter técnico, contractual y jurídico que afectaron el flujo normal del proceso*" tales como inconsistencias técnicas por fallas en el aplicativo de radicación de prestaciones y cambio de entorno normativo, por lo que una vez resueltos tales inconvenientes se estableció y puso en marcha un plan de acción para des-acumular de manera gradual y en orden cronológico el inventario de pensiones pendientes de estudio que hubieren excedido los términos previstos en el Decreto 1272 de 2018.

De igual manera, indicó que la petición del actor sería estudiada en orden cronológico dentro del periodo de tiempo previsto en el plan de acción incorporado por esa entidad y que el resultado del estudio sería remitido a la Secretaria de Educación a través de la plataforma de digitalización de expedientes, advirtiendo, con todo, que de acuerdo a dicho plan de acción el requerimiento del accionante, el cual fue realizado en el mes de diciembre de 2019, sería resuelto en la primera semana del mes de septiembre de la presente anualidad.

5. En esos términos, para dilucidar el caso que nos ocupa es importante traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional respecto a los plazos establecidos para que las entidades públicas emitan respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, Corporación que en Sentencia SU-975 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, concluyó que:

“(...) Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable. Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador, genera, en si mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.

(...)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

4. Bajo el anterior marco jurisprudencial, advierte el Despacho que en el caso "*sub-examine*", ciertamente se puede evidenciar que el señor **LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA** presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación el 6 de diciembre de 2019 ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, entidad que en contestación de 15 de junio de 2020, indicó que se presentaron ciertos inconvenientes técnicos, contractuales y jurídicos que conllevaron a dicha entidad a establecer un plan de acción, conforme al cual, y teniendo en cuenta la fecha de radicación, tal requerimiento sería resuelto en la primera semana del mes de septiembre de 2020.

5. No obstante lo anterior, aun cuando la entidad accionada emitió una respuesta al actor informando el término que emplearía en resolver su

solicitud, lo cierto es que dicha fecha probable de gestión, desconoce los términos y/o plazos establecidos tanto en el marco jurisprudencial antes descrito, así como los lineamientos previstos en el Decreto 1272 de 2018 que regulan específicamente la materia¹, toda vez que han trascurrido más de 6 meses desde la radicación de dicha solicitud, sin que el extremo pasivo emitiera una respuesta de forma y de fondo, o acto administrativo respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del petente, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad

¹ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

social, pues se ha excedido el plazo razonable otorgado a las entidades tanto públicas como privadas, aclarando con todo, que no es dable endilgar cargas o inconvenientes de índole administrativo a los usuarios que reclaman sus derechos prestacionales.

6. En ese orden se indica que, la entidad accionada afectó el derecho fundamental de petición y a la seguridad social del actor, lo que hace procedente la presente solicitud de protección, con el fin de imponer a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, que si aún no lo ha hecho, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de forma y de fondo, conforme a lo que en derecho corresponda, la solicitud presentada por el señor **LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA** el 6 de diciembre de 2019, eso, atendiendo a que se encuentran fenecidos los plazos razonables y demás lineamientos establecidos en la Sentencia SU-975 de 2003 y en el Decreto 1272 de 2018, a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

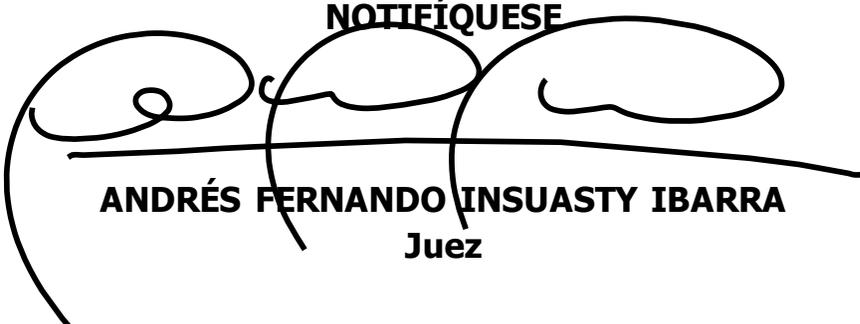
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a seguridad social en salud del ciudadano **LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, para que, si aún no lo ha hecho, proceda en el término de quince (15) días, contados desde la notificación de esta decisión, a contestar conforme a lo que en derecho corresponda la solicitud presentada por el señor **LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA** el 6 de diciembre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

1)
NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f42229c37287c2e72f958ceeb8068477174f7bf13519a20856
247feda68475

Documento generado en 29/06/2020 07:18:51 PM